



EXPEDIENTE N° : 841-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ENERSUR S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TÉRMICA ILO 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE POMACOCHA, PROVINCIA DE
ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Enersur S.A. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en el extremo referido a que no habría realizado el monitoreo de las emisiones de las calderas de la Central Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 y en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.*

Lima, 31 de diciembre del 2015

I. ANTECEDENTES

II. I.1 Antecedentes del proyecto

1. Mediante Resolución Directoral N° 024-98-EM/DGE de fecha 18 de junio de 1998, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1 (en lo sucesivo, PAMA)¹.
2. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 349-2013-MEM/AE de fecha 22 de noviembre del 2013, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1 de acuerdo al Decreto Supremo N° 023-2009-MINAM.

I.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

3. Del 24 al 27 de junio del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Térmica Ilo 1² de titularidad de ENERSUR S.A. (en lo sucesivo, Enersur), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, Informe de Supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de

¹ Folio 8 del Expediente.

² Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete el 24 de junio del 2013 y de campo del 24 al 27 de junio del 2013.

³ Páginas 15 al 16 del Informe de supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 8 del Expediente).



Supervisión)⁴ y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 070-2014-OEFA/DS (en lo sucesivo, ITA)⁵.

5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 383-2015-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 12 de junio del 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Enersur, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
En la Central Térmica Ilo 1, ENERSUR S.A. habría incumplido un compromiso contenido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 ⁷ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT



6. Mediante escrito de fecha 13 de julio del 2014, Enersur solicitó audiencia de informe oral y presentó sus descargos alegando lo siguiente⁸:



Cuestión procesal

- (i) El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en lo

El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁴ Páginas 1 al 25 del Informe de supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 8 del Expediente). El número de folio en paréntesis es el del CD.

⁵ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios del 11 al 16 del Expediente.

⁷ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT

⁸ Folios del 19 al 46 del Expediente.



sucesivo, RLCE) y el Literal h) del Artículo 31° de la Ley de las Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Ley N° 25844 (en lo sucesivo, LCE) vulneran el Principio de Tipicidad, en tanto son genéricos e imprecisos, ya que no establecen la descripción de las conductas sancionables.

Hecho Imputado N° 1

- (ii) Se ha cumplido con la obligación de monitorear los hidrocarburos no quemados (HCT) de acuerdo a lo indicado en el PAMA de la Central Térmica Ilo 1, conforme se aprecia en los informes de ensayos correspondientes a los años 2009 hasta el 2014, los cuales fueron realizados por la empresa consultora Nakamura S.A.
 - (iii) Lo señalado fue corroborado por el supervisor en el Acta de Supervisión Directa del 11 de marzo del 2014 en el cual precisó que Enersur realizó el monitoreo de dicho parámetro pero no lo declaró en el informe al OEFA.
7. El 15 de setiembre del 2015, mediante Proveído N° 1 se requirió a Enersur remita el Informe de Monitoreo Ambiental de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT), correspondientes a los años 2012 y 2013, con la firma del profesional responsable que valide la información proporcionada⁹.
 8. E 18 de setiembre del 2015, Enersur remitió la información solicitada mediante Proveído N° 1¹⁰.
 9. El 1 de octubre del 2015, la Subdirección de Instrucción de la DFSAI citó a Enersur a audiencia de informe oral para el miércoles 22 de octubre del 2015¹¹.
 10. El 22 de octubre del 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en el cual Enersur reiteró los argumentos contenidos en sus descargos¹².
 11. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre del 2015, Enersur remitió el escrito de la empresa Nakamura Consultores S.A.C. en respuesta a las consultas realizadas por los funcionarios del OEFA durante la audiencia de informe oral¹³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
 - (i) Única cuestión procesal: Si se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si Enersur habría incumplido un compromiso contenido en el Programa de Adecuación y Manejo

⁹ Folios 81 y 82 del Expediente.

¹⁰ Folios del 84 al 135 del Expediente.

¹¹ Folio 137 del Expediente.

¹² Folios 139 y 140 del Expediente.

¹³ Folios 157 al 162 del Expediente.



Ambiental de la Central Térmica Ilo 1, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 y en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁴ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por



¹⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁵.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



16.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁵

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de la Central Térmica Ilo 1, de titularidad de Enersur S.A. efectuada del 24 al 27 de junio del 2013.	Documento suscrito por el personal de Enersur S.A. y la Supervisora del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada del 24 al 27 de junio del 2013.	Imputación N° 1
2	Informe de Supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE ¹⁶ elaborado por la Dirección de Supervisión.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se advirtió que Enersur S.A. no realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 y en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.	Imputación N° 1
3	Escrito de descargos del 13 de julio del 2015 presentado por Enersur. Adjunta informes de monitoreo.	Documento elaborado por Enersur donde presenta los monitoreos de emisiones atmosféricas de las calderas desde el año 2009 al 2014.	Imputación N° 1
4	Escrito de levantamiento de observaciones del 18 de setiembre del 2015 presentado por Enersur.	Documento elaborado por Enersur donde presenta los monitoreos de emisiones atmosféricas de las calderas desde el año 2009 al 2014. Dicho	Imputación N° 1

¹⁶

Páginas 1 al 25 del Informe de supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 8 del Expediente N° 841-2014-OEFA/DFSAI/PAS).

El número de folio en paréntesis es el del CD.



	Adjunta fotografías.	documento cuenta con la firma de la consultora que realizó el mencionado monitoreo.	
5	Respuesta a consultas realizadas a los informes de monitoreo ambiental presentados – Central Térmica Ilo 1.	Documento presentado por Enersur mediante el cual da respuesta a las preguntas formuladas durante la audiencia de informe oral.	Imputación N° 1

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Única cuestión procesal: Determinar si se vulneró el principio de tipicidad

V.1.1 El principio de tipicidad en el marco del Derecho Administrativo Ambiental

25. Enersur argumenta que el Literal p) del Artículo 201° del RLCE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE vulneran el Principio de Tipicidad, en tanto son genéricos e imprecisos, ya que no establecen la descripción de las conductas sancionables.
26. Al respecto, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE¹⁸ establece que los titulares de concesiones como los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

¹⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.

¹⁸ Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas



27. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, el principio de tipicidad, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía¹⁹. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
28. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*²⁰. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
29. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
30. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia²¹.
31. De acuerdo a lo señalado líneas arriba, la exigencia del principio de taxatividad se cumplirá si es que se le garantiza al particular la posibilidad de determinar qué



"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

19

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

*Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

(...)

4. *Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."*

20

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

21

Disponible en: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.



conductas podrían constituir una infracción. Es esta posibilidad de determinación lo que se quiere resguardar con el principio de taxatividad, a efectos de que el particular pueda planificar su conducta. Adicionalmente, menciona que los titulares de autorizaciones están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

32. Así, cuando se evalúe si una norma cumple con el principio de tipicidad se debe evaluar si aquella ofrece los suficientes elementos que permitan cuál es la conducta prohibida u obligada que debe realizar el particular para no incurrir en responsabilidad administrativa. Para tal efecto, se evaluará si la norma prescribe algún tipo de conducta que deba realizar el particular; y, en caso sea posible determinar varias, cuáles serían ese conjunto de conductas. Finalmente, se evaluaría cuál es la conducta prescrita a partir del bien jurídico que se quiere proteger con esa norma.

V.1.2 Determinar si el Literal p) del Artículo 201° del RLCE y el Literal h) del Artículo 31° de la LCE cumple con el principio de tipicidad

33. El Literal p) del Artículo 201° del RLCE establece que se sancionará a las empresas generadoras de electricidad cuando incumplan las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

34. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de autorizaciones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

35. Al respecto, de la revisión de lo señalado en dichos artículos, se advierte que los mismos constituyen normas con una finalidad, toda vez que indican que el administrado debe cumplir las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

36. Enersur cuenta con el PAMA el cual fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-98-EM/DGE de fecha 18 de junio de 1998 emitida por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas; por ello, la referida resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental de Enersur, constituye una disposición emitida por el Ministerio de Energía y Minas.

37. Por su parte, reiterar que el Tribunal Constitucional ha señalado, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, que en la determinación de las conductas infractoras está permitido el empleo de los llamados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia. A su vez, cabe agregar que las empresas del sector eléctrico cuentan con capacidad técnica, administrativa y financiera para identificar las obligaciones a las que están sujetas.

38. En este contexto, es válido concluir que el administrado podía identificar la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental de efectuar el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados de acuerdo a la frecuencia regulada en la misma; en efecto, el mismo administrado reconoce dicha obligación al afirmar que sí cumplió con realizar el monitoreo pero no reportó los mismos.





39. Es así que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 383-2014-OEFA-DFSAI-SDI, la Subdirección imputó a Enersur el presunto incumplimiento de un compromiso contenido en el PAMA de la Central Térmica Ilo 1, respecto a no haber realizado el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en la frecuencia señalada en su instrumento durante el año 2012 y el primer trimestre del año 2013; estableciendo que dicha conducta infringiría el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
40. Si bien la conducta fue tipificada con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, el mismo que establece la posible sanción para aquellos titulares de concesiones y autorizaciones que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE y el RPAAE o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG, no incluye el Literal p) del Artículo 201° del RLCE como base legal; no obstante, incluye el Literal h) del Artículo 31° de la LCE que señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
41. Por ello, la conducta imputada se refiere a que Enersur habría incumplido lo señalado en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE y las disposiciones contempladas en la LCE; es decir, normas de conservación del medio ambiente; motivo por el cual, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de taxatividad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción; por lo que la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por ENERSUR ha quedado desvirtuada.



- V.2 **Única cuestión en discusión:** Determinar si Enersur habría incumplido un compromiso contenido en el PAMA de la Central Térmica Ilo 1, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013



- V.2.1 Obligación de Enersur de cumplir con sus compromisos ambientales contenidos en su PAMA

42. De conformidad a lo señalado en el Literal p) del Artículo 201° del RLCE Enersur se encontraba obligada a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, PAMA de la Central Térmica Ilo 1.
43. Al respecto, en el Numeral 7.2 "Programa de Monitoreo de Calidad de Aire" del PAMA de la Central Térmica Ilo 1, ENERSUR se comprometió a lo siguiente²²:

"7.2 PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

²² Página 44 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 024-98-EM/DGE (Folio 8 del Expediente N° 894-2013-OEFA/DFSAI/PAS). El número de folio en paréntesis es el del CD.



A la fecha no se han publicado NMPs para emisiones atmosféricas para el sector electricidad. A pesar de ello Enersur se compromete a cumplir con estándares ambientales en base a un programa técnico de monitoreo de calidad del aire. Este programa consistirá en un muestreo de fuentes de emisión de los calderos anualmente y un inventario trimestral basado en consumo de petróleo y los resultados del muestreo.

7.2.1 Muestreo de Fuentes

ENERSUR muestreará las emisiones de los cuatro calderos en operación en la Planta de Fuerza. Estas emisiones incluyen material particulado (MP) hidrocarburos no quemados (HCT), dióxido de azufre (SO₂), monóxido de carbono (CO) y óxido de nitrógeno (NO_x).

- **Muestreo de Gases.** Los parámetros que se medirán son SO₂, CO₂, NO_x y HCT. Además, se determinará la concentración de oxígeno (O₂) y la temperatura del gas de la chimenea para poder corregir las concentraciones medidas.
- **Muestreo de Material Particulado (MP),** MP será determinado siguiendo el protocolo de monitoreo recomendado por el EPA (US EPA Method 5)."

44. Sin embargo, durante la supervisión regular realizada del 24 al 27 de junio del 2013 en la Central Térmica Ilo 1, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión²³:

"Hallazgo N° 2

CT Ilo 1: Con la finalidad de verificar en el sistema extranet el cumplimiento del monitoreo de las emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de las cuatro calderas de la CT Ilo 1, es recomendable incluir estos resultados anuales en el reporte trimestral de monitoreo correspondiente de la CT Ilo 1."

45. En el Informe de Supervisión se consignó que Enersur no incluyó los resultados de monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 ni en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013, tal como se describe a continuación²⁴:

"(...) Sin embargo, en el Informe Anual de Gestión Ambiental de la CT Ilo 1 año 2012, así como en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre 2013 de ENERSUR no aparece los resultados del monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las cuatro calderas de la CT Ilo 1."

46. Asimismo, el hecho detectado se sustenta en los reportes remitidos por Enersur, adjuntos en el Informe de Supervisión en donde se observa que no realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1, por lo que no se consignó ningún resultado ni en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni en el Informe

²³ Página 23 del Informe de supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 8 del Expediente N° 894-2013-OEFA/DFSAI/PAS).
El número de folio en paréntesis es el del CD.

²⁴ Página 7 del Informe de supervisión N° 084-2013-OEFA/DS-ELE (Folio 8 del Expediente N° 841-2014-OEFA/DFSAI/PAS).
El número de folio en paréntesis es el del CD.



Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013, tal como se aprecia a continuación²⁵:

Monitoreo de las calderas de la Central Termoeléctrica Ilo 1 del año 2012

CUADRO N° 6 MONITOREO PUNTUAL DE EMISIONES

FUENTE DE EMISION NOMBRE ^a	FECHA	TIEMPO DE EMISION ^b		FLUJO Y VELOCIDAD DE SALIDA DE GASES		FLUJO DE MASA Y TEMP. DE GASES		DIMENSIONES DE CHIMENEA		ANALISIS DE EMISIONES ^c				
		hora	del día	m/s	m/s	kg/h	°C	ALTURA m	DIAMETRO m	SP ^d mg/m ³	SO ₂ mg/m ³	CO mg/m ³	NOx mg/m ³	O ₂ %
Caldera 1 ^e	28/03/2012	24	06:01	17.70	8.03	84739.78	149.1	12.77	2.29	173.58	1,644.71	0.21	174.95	8.32
Caldera 2 ^a	28/03/2012	24	06:05	15.19	5.36	73292.76	128.49	12.77	2.29	123.14	1,472.75	2.09	205.42	8.23
Caldera 3 ^a	01/03/2012	24	01:22	29.61	19.40	144993.09	181.8	43.30	3.20	382.47	1,351.71	9.61	250.83	7.12
Turbina a Gas 1 ^b	01/03/2012	24	16:39	84.58	19.95	398991.55	548.43	2.80	3.92	8.54	317.26	45.90	905.26	14.93
Turbina a Gas 2 ^b	01/03/2012	24	19:41	88.01	10.04	415063.91	503.33	13.72	5.48	8.82	136.98	26.22	890.96	15.16
Generador Diesel ^b	28/03/2012	24	28:03	3.93	62.85	16658.43	410.20	2.80	0.46	8.70	20.31	203.74	2792.21	10.21

Notas:
^a El flujo de masa está referido al flujo de los contaminantes, cuyas concentraciones se muestran en mg/m³ a 25°C, 1 atm, 11% O₂
^b Combustible: Petróleo Residual 500
^c Combustible: Petróleo Diesel 2
^d Tiempo real de operación para estimar las emisiones de Enero a Diciembre de 2012
^e En los cuadros 3 y 4 se utilizó el método 5 de la EPA (Environmental Protection Agency) y en las otras mediciones se tomaron factores de emisión AP 42 de la EPA
^f Las concentraciones de gases corresponden a una temperatura de 25 °C, 1 atm y 11% O₂.

Monitoreo de las calderas de la Central Termoeléctrica Ilo 1 del año 2012

Cuadro N° 5

Monitoreo Puntual de Emisiones Atmosféricas de la CT ILO 1 – Cuarto Trimestre 2012

Fuente Fija	Fecha	Tiempo de emisión hora	hora de inicio	hora de fin	Producción de vapor kg/hr	Generación MWh	Densidad del Gas de Escape					Emisiones Atmosféricas ^a (mg/h)			
							Flujo m/s	Velocidad m/s	Cantidad kg/m ³	Temperatura °C	O ₂ %	SP	SO ₂	CO	NOx
Caldera 1	28/03/2012	24:00	11:45	12:37	69.30	N.A.	11.70	8.03	1.30	149.1	0.21	173.58	1,644.71	0.21	174.95
Caldera 2	28/03/2012	24:00	14:05	15:14	96.67	N.A.	15.19	5.36	1.24	128.49	2.09	123.14	1,472.75	2.09	205.42
Caldera 3	01/03/2012	24:00	01:25	19:21	261.87	N.A.	29.61	19.40	1.31	181.8	7.12	382.47	1,351.71	9.61	250.83
TG1	01/03/2012	7:00:00	13:11	13:31	N.A.	19.95	84.58	19.95	1.31	548.43	14.93	8.54	317.26	45.90	905.26
TG2	01/03/2012	7:00:00	11:41	13:01	N.A.	10.04	88.01	10.04	1.31	503.33	15.16	8.82	136.98	26.22	890.96
Generador DIESEL	28/03/2012	7:00:00	17:05	17:35	N.A.	N.A.	3.93	62.85	1.32	410.20	10.21	8.70	20.31	203.74	2792.21
Valores Máximos del PASA											Calderas	ND	ND	ND	ND
											Turbinas de Generación (TG)	ND	ND	ND	ND
											Generador	ND	ND	ND	ND

Inventario de las emisiones de la Central Termoeléctrica Ilo 1
Cuadro N° 5A Inventario de Emisiones Ilo 1

Fuente Fija	Emisiones Atmosféricas ^a (TPO)			
	SP	SO ₂	CO	NOx
Caldera 1	0.27	2.21	0.01	0.27
Caldera 2	0.16	1.91	0.00	0.29
Caldera 3	0.98	3.45	0.02	0.54
TG1	0.06	2.30	0.51	4.13
TG2	0.07	1.04	0.20	6.76
GENERADOR	0.00	0.01	0.07	0.15
Valores Máximos del PASA	N/D	20.00	N/D	N/D





Monitoreo de las calderas de la Central Termoeléctrica Ilo 1 del primer trimestre del año 2013

CUADRO N° 5
MONITOREO PUNTUAL DE EMISIONES ATMOSFERICAS DE LA C.T. ILO1-PRIMER TRIMESTRE 2013

Fuente Fija	Fecha	Tiempo de emisión h/m/s	Hora de inicio	Hora de fin	Producción de vapor Kilohr	Generación MWh	Densidad del Gas de Escape					Emisiones Atmosféricas* (mg/m ³)			
							Filjo	Velocidad	Densidad	Temperatura	O ₂	MP	SO ₂	CO	NOx
							m/s	m/s	Kg/m ³	°C	%				
Caldero 1	16/01/2013	24:00	16:51	18:30	126.00	N.A.	17.70	13.2	1.32	141.4	12.87	121.36	1,047.72	19.23	218.74
Caldero 2	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S	F/S
Caldero 3	16/01/2013	24:00	14:23	19:02	249.67	N.A.	40.83	12.42	1.34	49.53	6.67	129.70	1,041.41	0.00	237.02
TG1	17/01/2013	7:20:00	17:44	18:30	N.A.	18.30	127.54	652.29	1.33	302.23	17.34	8.03	234.69	0.00	265.22
TG2	18/01/2013	7:20:00	08:39	10:00	N.A.	35.47	89.43	18.12	1.31	497.27	15.4	6.42	277.29	2.05	709.07
Generador CATKATO	18/01/2013	7:20:00	11:31	13:25	N.A.	0:00	125.65	2024.45	1.32	494.63	10.59	6.73	20.49	243.12	2355.54
Valores Máximos del PAMA							Calderas					104	ND	ND	ND

Inventario de las emisiones de la Central Termoeléctrica Ilo 1

CUADRO N° 5 A INVENTARIO DE EMISIONES ILO1

Fuente Fija	Emisiones Atmosféricas* (TPD)			
	MP	SO ₂	CO	NOx
Caldero 1	0.17	1.60	0.03	0.33
Caldero 2	F/S	F/S	F/S	F/S
Caldero 3	0.56	3.69	0.00	0.64
TG1	0.10	3.15	0.00	3.97
TG2	0.07	2.14	0.02	5.46
CATKATO	0.09	0.22	2.67	30.32
Valores Máximos del PAMA	N.D	20.00	N.D	N.D

Monitoreo realizado por empresa externa (Nakamura Consultores S.A.S.)
Nota: N.A. (No Aplica), F/S (Fuera de servicio), N.D (No Definido en el PAMA)
(*) Concentraciones en las siguientes condiciones: Escalar a 21°C y 1 Atmósfera de presión, corregidas a 11% de O₂
Fuente: BD Emisiones Atmosféricas

47. De lo expuesto, se evidencia que presuntamente Enersur habría infringido el Literal p) del Artículo 201° del RLCE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en tanto no se habría realizado el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las cuatro calderas de la Central Térmica Ilo 1, por lo que los resultados no fueron registrados ni en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.

V.2.2 Análisis de los descargos

48. Enersur en sus escritos de descargos presentados con fecha 13 de julio del 2015²⁶ y 18 de setiembre del 2015²⁷ alega que ha cumplido con la obligación de monitorear los hidrocarburos no quemados de acuerdo a lo indicado en el PAMA de la Central Térmica Ilo 1, conforme se aprecia en los informes de ensayos correspondientes a los años 2009 hasta el 2014, los cuales fueron realizados por la empresa consultora Nakamura S.A.
49. Asimismo, alegó que los referidos monitoreos de hidrocarburos no quemados sí fueron realizados conforme a lo establecido en su PAMA, pero no reportados en el Sistema Extranet del OEFA.

²⁶ Folios 19 al 43 del Expediente.

²⁷ Folios 84 al 135 del Expediente.



50. Del análisis de los monitoreos presentados por Enersur, los cuales fueron elaborados por la consultora Nakamura S.A.C., se advierte que consigna el parámetro VOC (Compuestos orgánicos volátiles, por sus siglas en inglés) como similar al parámetro Hidrocarburos no quemados²⁸.
51. Al respecto, durante el proceso de combustión incompleta de combustibles fósiles, los principales contaminantes emitidos a la atmósfera son el dióxido de carbono, monóxido de carbono, material particulado (polvo, hollín), óxidos de nitrógeno, dióxido de azufre e hidrocarburos totales, estos últimos son los restos no quemados del combustible, los cuales se liberan junto con los otros gases²⁹.
52. Cabe precisar que al mencionar hidrocarburos totales nos estamos refiriendo a los hidrocarburos no quemados los cuales representan a los hidrocarburos que emanan de un motor sin quemar.³⁰
53. Los compuestos orgánicos volátiles comprenden una gran variedad de sustancias químicas orgánicas, principalmente los hidrocarburos³¹. Los VOC se forman fundamentalmente a partir de la combustión incompleta de combustibles.
54. Por tanto, los hidrocarburos no quemados son hidrocarburos que se generan a partir de una combustión incompleta, es decir aquellos hidrocarburos que no han sido quemados y convertidos en gases de combustión, tales como el monóxido y/o dióxido de carbono, en tal sentido, los hidrocarburos no quemados pueden ser representados como VOC.
55. En ese sentido, el caso de la CT Ilo 1 de Enersur, las calderas funcionan mediante la combustión de petróleo industrial; por lo tanto los hidrocarburos liberados son partículas no quemadas de este combustible; principalmente de la fracción ligera (volátil) que se desprende a la atmósfera con gran facilidad³².
56. Los hidrocarburos totales liberados a la atmósfera en un proceso de combustión de petróleo serían los compuestos orgánicos volátiles presentes en dicho combustible, por lo cual, la concentración de hidrocarburos totales (HCT) medida en la emisión de la chimenea representaría también la concentración de compuestos orgánicos volátiles (VOC).



²⁸ Folios 158 al 162 del expediente.

²⁹ Henríquez, J. Determinación Experimental de Factores de Emisión para Vehículos Livianos. Memoria para Optar al título de Ingeniero Civil Mecánico. Universidad de Chile. Chile, 2007. Pp.5, 9.
Disponibile en: http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2007/henriquez_jg/sources/henriquez_jg.pdf

³⁰ Balcázar Vladimir, Diego. Análisis del nivel de contaminación atmosférico ocasionado por la emisión de gases de escape del parque automotor en la ciudad de Loja. Trabajo para la obtención del título de Ingeniero Automotriz. Cuenca – Ecuador. Universidad del Azuay 2013, p. 19.

³¹ Jaques Vernier, El Medio Ambiente. Primera Edición, publicado por Cruz O. S.A. 1992 – México, p.

³² Thornton, R y Neilson, R. Química Orgánica. Quinta Edición. Estados Unidos, 1998 P.93.
Disponibile en:
https://books.google.com.pe/books?id=3b2Yk_dzH70C&pg=PA93&lpq=PA93&dq=fracciones+del+petroleo+volatil&source=bl&ots=Rsuc_uLZTw&sig=527ADNJtsA4Vlv_yxwiche9yhM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewityeip84bKAhVGhpAKHbrED7MQ6AEIOjAG#v=onepage&q=fracciones%20del%20petroleo%20volatil&f=false



57. En el PAMA de la CT Ilo 1, Enersur se comprometió a monitorear las emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT), habiendo realizado el monitoreo del parámetro hidrocarburos no quemados.
58. En vista de lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Enersur. Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que el presente archivo no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Enersur S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
En la Central Térmica Ilo 1, ENERSUR S.A. habría incumplido un compromiso contenido en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Central Térmica Ilo 1, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en tanto no se realizó el monitoreo de emisiones de hidrocarburos no quemados (HCT) de ninguna de las calderas de la Central Térmica Ilo 1 en el Informe Anual de Gestión Ambiental del año 2012 ni en el Informe Trimestral de Monitoreo Ambiental del Primer Trimestre del año 2013.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 ³³ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

Artículo 2°.- Informar a Enersur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo

³³ Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1299-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 841-2014-OEFA/DFSAI/PAS



establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA